

ALAJUELA, 2023-12-14

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)**

EXPEDIENTE: **NUEVO**  
PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**  
ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**  
DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

**SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado DANY ALBERTO SOLANO ARCE en la presente ejecución de sentencia constitucional.

**SEGUNDO.** Que el recurso de amparo en favor de DANY ALBERTO SOLANO ARCE, fue tramitado bajo expediente **18-018521-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

**TERCERO.** Que en resolución **Nº 2018020329**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

**CUARTO.** Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) teniendo mi representado un diagnostico de quistes en su tobillo, le dan una cita para exámenes radiológicos a un plazo de un año, y peor la cita con un especialista se la dan a 5 meses plazo, pero el especialista necesariamente tendría que ver el resultado de los exámenes para poder darle el tratamiento a seguir, lo que lógicamente no tendría, porque los exámenes se los realizarían mucho tiempo después. Mientras tanto, mi representado siendo un joven de 29 años en ese momento, tendría que

esperar entre tanto su enfermedad avanza, si poder hacer deportes, y abstenerse de muchas actividades, todo eso le causo a mi representado los sentimientos negativos de angustia, sufrimiento, desesperación, menoscabo de su calidad de vida..

## **COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS**

**A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:**

**1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo:** ₡165,000<sup>00</sup> (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

**Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.**

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:**

**12528-16** “*Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**–, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.*”

**14814-08** “*considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.***”

**2º Daño Moral Subjetivo:** ₡400000<sup>0</sup> (**CUATROCIENTOS MIL COLONES**)

**JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL:** Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, ha sido a causa del actuar del ahora accionado que mi representado soportó esos sentimientos negativos expuestos de desesperación, angustia de no tener tratamiento para su padecimiento, el verse esperando un año para apenas que le iniciaran los exámenes

radiológicos, no poder hacer deporte ni esfuerzos físicos, además de desesperación y menoscabo de su calidad de vida, lo que se habría evitado si el accionado le hubiera dado una atención oportuna.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

*“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”*

*“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”*

**3° Costas personales: ₡121,000<sup>00</sup> (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES)** Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

**ESTIMACIÓN: ₡686000<sup>00</sup> (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL COLONES)**

**PRUEBA:**



- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018020329**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

### **CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:**

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

### **PETITORIAS:**

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de DANY ALBERTO SOLANO ARCE por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue a causa del actuar negligente del accionado que mi representado ha tenido que sufrir los sentimientos negativos de desesperación, angustia, menoscabo de su calidad de vida, ver como su enfermedad avanzaría sin un tratamiento y sin poder realizar muchas actividades..
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según**



**manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

**DERECHO:**

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

**Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal**, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré al correo [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com) mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

**ABOGADO DIRECTOR:** Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



**PODER ESPECIAL JUDICIAL.**

Quien suscribe **DANY ALBERTO SOLANO ARCE**, soltero, Comerciante, con domicilio en Tacacorí de Alajuela, con identificación **206580099**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° **32516**, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° **2018020329**, emitida bajo expediente **18-018521-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-11-24**. Es todo.

*Dani SA*

**DANY ALBERTO SOLANO ARCE**

**LIC. HENRY RODRIGUEZ R.**



**LICDA MELISSA SANABRIA S.**

**Licda. Melissa Sanabria Saborío**  
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634  
**ABOGADA**  
Tel. 8621-2524 · Alajuela, Costa Rica  
[bufetesanabrias@gmail.com](mailto:bufetesanabrias@gmail.com)

**Comprobante****Pago de Tasación****Tasación**

513132961

**Cuenta origen**

AH CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

**Monto debitado**

₡ 1.645,00

**Detalle de la Tasación**

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
536609322	18/018521	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

**Detalle del entero**

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
<b>Total</b>		<b>₡ 1.750,00</b>	<b>₡ 105,00</b>	<b>₡ 1.645,00</b>

! " ! # \$ " " " % & ' "

**Exp: 18-018521-0007-CO**

**Res. N° 2018020329**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho .**

**RR**curso de amparo interpuesto por **DANY ALBERTO SOLANO ARCE**, cédula de identidad No. 2-0658-0099, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

### **Resultando:**

1.- Por escrito agregado al expediente electrónico a las 17:28 horas de 20 de noviembre de 2018, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que es una persona de veintinueve años de edad y a partir del resultado de una resonancia magnética que se le realizó en el Instituto Nacional de Seguros, fue diagnosticada con quistes en el tobillo derecho. Manifiesta que con ocasión de su padecimiento sufre inflamación, dolor, molestia para caminar, se le dificulta trabajar, hacer deporte y cualquier tipo de actividad física. Por tales motivos, fue referido de forma urgente al Hospital San Rafael, con el fin que se le practique una cirugía. No obstante, en ese centro de salud no han fijado fecha para tales fines y solamente le programaron cita para noviembre de 2019 para iniciar los exámenes radiológicos y posteriormente continuar con las valoraciones del médico especialista. Manifiesta que la omisión en la programación de la cirugía que requiere, así como el plazo que debe soportar antes que se inicien los exámenes médicos preoperatorios, resulta desproporcionado y lesivo de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

**EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO**

2.- Mediante resolución de las 13:47 horas del 23 de noviembre de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe sobre los hechos alegados por la recurrente al Director Médico y al Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:59 horas del 30 de noviembre de 2018, informan bajo juramento Marcela Leandro Ulloa y Vladimir Castro Dubón, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael, que el paciente cuenta con expediente en ese centro de salud. Manifiestan que no existe valoración alguna en la que se le haya referido para cirugía, por lo que debe cumplir los estudios radiológicos que le solicitaron primero. Resaltan que desconocen el grado de prioridad con que fue referido el amparado, sin embargo, por la descripción clínica de la patología con que se solicitó la cita, se brindó a cupo. Alegan que con ocasión del recurso se adelantó la cita para el 15 de abril de 2019. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** El recurrente estima lesionado su derecho a la salud, pues acusa que fue referido para ser valorado en el Servicio de Ortopedia del hospital recurrido y para que se le realicen unos exámenes radiológicos; no obstante, dichas citas le fue otorgadas para el 12 de abril y 15 de noviembre de 2019, plazo que estima desproporcionado. Además, señala que requiere que se practiquen pronto dichas citas, para que se le pueda realizar la cirugía que requiere.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO

- 1) En fecha indeterminada, el recurrente fue atendido en el INS y referido para valoración y exámenes al Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael (hecho incontrovertido).
- 2) El 9 de noviembre de 2017, el hospital recurrido le otorgó cita para efectuarse exámenes radiológicos al amparado para el 15 de noviembre de 2019 (ver prueba aportada al expediente).
- 3) El 20 de noviembre de 2017, el Hospital San Rafael le otorgó al amparado de cita de valoración en el Servicio de Ortopedia para el 12 de abril de 2019 (ver prueba aportada al expediente).

**III.- Hecho no probado.** No se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho: **Único.-** Que al amparado se le haya referido para cirugía alguna en el centro médico recurrido.

**IV.- Sobre el derecho fundamental a la salud.** El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución Política es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

**V.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud.** Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e

EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO

impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

**VI.- Sobre el caso concreto.** A partir de los considerandos anteriores, y del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, con oportuno

EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO

apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita la vulneración del derecho constitucional a la salud del amparado. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar no sólo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Se constata que el amparado fue referido por parte del INS al Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael, con el fin de ser valorado por un especialista y que se practiquen exámenes radiológicos. Asimismo, pudo acreditarse que dichas citas fueron otorgadas al amparado desde noviembre de 2017. Consta también que la cita de valoración fue señalada para el 12 de abril de 2019 y la cita de exámenes radiológicos para el 15 de noviembre de 2019. Al respecto, la autoridad recurrida manifiesta que al no conocer la historia clínica del amparado las citas se otorgan a cupo y refieren que con ocasión del amparo, la cita de valoración será adelantada para el 15 de abril de 2019. Sin embargo, la autoridad recurrida es omisa en referirse a la cita de exámenes radiológicos referida por el amparado y parece que confunde las fechas de ambas, dado que la nueva cita de valoración fue otorgada para el 15 de abril de 2019, es decir tres días después de la que se brindó al amparado originalmente. En consecuencia, estima esta Sala que la espera en la que la autoridad recurrida pretende mantener al amparado, vulnera su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política, al no referirse a la cita de ultrasonido programada para noviembre de 2019 y pretender tenerla en una espera más allá de la prudencial para recibir la atención médica que requiere. Además, la sobredemanda de los servicios no debe servir de excusa a la Administración Pública para mantener la prolongada espera a la que se pretende tener al amparado. De esta forma, al acreditarse la violación al derecho a la salud en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar en cuanto a este extremo.

EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO

**VII.-** Finalmente, en cuanto a la alegada cirugía que reclama el recurrente que requiere que se le practique, no pudo comprobar esta Sala que al amparado se le haya referido para que le efectúe cirugía alguna en el hospital recurrido. Razón por la cual, en cuanto a este extremo el recurso debe ser desestimado.

**VIII.- Razones adicionales de la Magistrada Esquivel Rodríguez.** Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

<b>AÑO</b>	<b>CANTIDAD EN SALUD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara

EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO

dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le

EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO

genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

**IX.- Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la tardanza en efectuarle al amparado los exámenes radiológicos y la cita de valoración que requiere. Se ordena a Marcela Leandro Ulloa y Vladimir Castro Dubón, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael, o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos, que se practique al recurrente los exámenes radiológicos que requiere dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia y posteriormente, dentro del mes siguiente a que se le realicen dichos exámenes, se efectúe la cita de valoración que requiere en el Servicio recurrido y se defina el

EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO

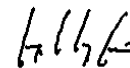
tratamiento médico a seguir, conforme el criterio de su médico tratante. Lo anterior, bajo la advertencia que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a las autoridades recurridas o a quienes en su lugar ocupen sus cargos, en forma personal. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.  
Presidente



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.

**EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO**



Marta Eugenia Esquivel R.



Ronald Salazar Murillo



Alicia Salas T.



Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

&( ) \* + \* , - . " / 0

CEK4X43UZ0NA61

**EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO**

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-018521-0007-CO

San José, 10/12/2018 16:01:00.-

**Notificando:** DANY ALBERTO SOLANO ARCE

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 05/12/2018 09:30:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC





! " #! " \$ %! ###&' (

**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS**  
**SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CERTIFICA**

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-018521-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **DANY ALBERTO SOLANO ARCE**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas veintinueve minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 530402173.



) \* + ! % , - . ) / 0 1 !

WLJ12NRBWKG61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

**EXPEDIENTE N° 18-018521-0007-CO**

## Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso  
1

Paso  
2

Paso  
3



BCR 13/11/2023 19:14:21

### Comprobante

Pago de Tasación

**Tasación** 509130194

**Cuenta origen** AH  
CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY  
DE LOS

**Monto debitado** ₡ 51,70

### Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
530402173	18/018521	₡ 55,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
<b>Total</b>		<b>₡ 55,00</b>	<b>₡ 3,30</b>	<b>₡ 51,70</b>

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#)

 **BCR 13/11/2023 19:14:21**

---

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

---

**RECURSO DE AMPARO.**

Quien suscribe **DANY ALBERTO SOLANO ARCE** quien es **MAYOR, SOLTERO, ocupación EBANISTA con domicilio en ALAJUELA, con identificación 206580099,** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL,** por los siguientes motivos.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Después de realizarme una resonancia magnética en el INS , me indican que tengo algo que ellos le llaman quistes en el tobillo derecho los cuales me causan dolor diariamente, inflamación y mucha molestia para caminar,

**SEGUNDO:** En el hospital aunque la referencia decía urgente y de operación, en el **Hospital San Rafael de Alajuela** me dejaron cita hasta para noviembre del 2019, para empezar a realizarme los exámenes radiológicos, y en Abril del 2019 cita con el especialista siendo que los exámenes radiológicos deben ser realizados antes a fin de que el especialista tenga los indicados para determinar el tratamiento a seguir.

**TERCERO:** No puedo esperar tanto tiempo siento que hasta voy a dejar caminar bien con este pie, se me dificulta trabajar, hacer deporte y cualquier tipo de actividad física siendo una persona de 29 años creo que el no poder movilizarme es muy perjudicial para mi salud.

Considero esperar más de un año para apenas realizarme exámenes radiológicos es desproporcionado y sin saber cuánto tiempo deberé esperar para recibir tratamiento vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva*

*la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).*

Los directores de centros médicos y jercas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

### **PRUEBAS**

- 1- Documento del INS enviado con urgencia.
- 2- Cita en Radiología para Octubre del 2019.
- 3- Cita ortopedia Abril del 2019.

### **PETITORIA.**

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha inmediata, los exámenes requeridos y la inmediata atención a mi padecimiento.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS**

**(No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**

4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

### **DIRECCION / REPRESENTACIÓN**

**Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).**

### **AUTORIZACION**

**Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual queda autorizado para realizar gestión en línea, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.**



---

Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

**Licda. Melissa Sanabria Saborío**  
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634  
**ABOGADA**  
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica  
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.  
Abogado -Carne N. 24634



---

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

DANI SA

Firma

20658-0099

Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

72-39-33-29, 24-32-54-71

Caja Costarricense de Seguro Social  
HOSPITAL DE SAN RAFAEL  
Contropaciente para cita

Cita N° 201701698837

Teléfono

Nombre	DANY ALBERTO SOLANO ARCE	Identificación	0 / 206500099
Fecha Cita	VIERNES 15 DE NOVIEMBRE DE 2019	Hora	10:00 A.M.
Servicio	Radiología	Médico	LEIS MARLENO MOLINA SALLAS
Especialidad	RADIULOGIA	Clasificación	SALA 1 RX CONN. EXTERNA
Procedimiento	MEDICION DE MIMAGRAFOS INFERIORES	Consultorio	
Sección	RADILOGIA		
Observaciones	Presentar carné y cédula al día. Para la preconsulta presentarse 15 minutos antes de su cita y armarse en la recepción.		
Emisión	09/11/2019 10:03:35 AM	Generado por	Martín

En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono: 34361355 / Ext: 0

DIAGNÓSTICO CLÍNICO:

EXAMEN SOLICITADO:

*radiografía de tórax*

1. Solicitud de prima
2. Urgente para ser tomado y reportado el mismo día.
3. Urgente para ser tomado.
4. Emergencia para tomar y reportar de inmediato.

Emisión 20/11/2017 1

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL  
HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA  
Comprobante para cita

Teléfono: 436-1000

Tipo paciente NUEVO

Nombre DANY ALBERTO SOLANO ARCE

Identificación 206580099

Tel. 72393329

Fecha Cita **VIERNES, 12 ABRIL 2019**

Hora

~~07:00 PM~~

Servicio ORTOPEdia MORBILIDAD

Médico

**VARGAS CASTILLO JOSE LUIS**

Enfasis Sin Enfasis

Comprobación

K-115

**Consultorio PISO 1, ORTOPEdia**

**10am**

Observaciones:

Favor presentarse en recepción 20 min antes de su cita para realizar su pre-consulta o podría quedar ausente. Requisitos para cita: carné del área de adscripción, orden patronal al día y cédula de identidad. Todo paciente mayor a 12 años debe presentar cédula de menor.

